



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0980/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0980/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona sin la cédula profesional requerida ocupe un puesto de director.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta a sus cuestionamientos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** por improcedente el recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Vista, Procedimiento, Órgano Interno de Control

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0980/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0980/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0980/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer** el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el tres de marzo**, a la que le correspondió el número de folio **090161825000582**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

En México existen ciertas profesiones que están reguladas por organismos gubernamentales para asegurar la calidad y la seguridad en la prestación de servicios como son: Medicina, Arquitectura, Ingeniería Civil, Contador, Abogado, Sistemas de

¹ En colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

cómputo y Psicología, que por su naturaleza es importante comprobar. A pesar de la normatividad legal mencionada, pudiera ocurrir que un cargo directivo, no político, estuviera ocupado por una persona que no contara con dicha cédula profesional. Para el gobierno de la ciudad de México, incluyendo sus alcaldías, y especialmente en las diversas secretarías y tribunales, se solicita, como información, el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente. Si el procedimiento incluyera dar vista al Órgano de Control interno, especificar el tiempo máximo en que deba ser resuelto.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

[...][Sic.]

II. Respuesta. El once de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SCG/DGCOICS”A”/156/2025**, de misma fecha, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control, en la cual se detalla lo siguiente:

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos **2, 3, 4, 5, 6** fracciones **XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 192, 208 y 212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y artículos **135** fracción **XVI, 136** fracción **XXXIV y 265** fracción **XXVI** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, por lo que respecta a esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, hace de su conocimiento que la **Solicitud de Acceso a la Información**, fue turnada al **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCG/OICSCG/0207/2025**, de fecha **siete de marzo de dos mil veinticinco**, signado por el **Titular del Órgano Interno de Control** citado manifestó lo siguiente:

"Sobre lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que respecta a "...En México existen ciertas profesiones que están reguladas por organismos gubernamentales para asegurar la calidad y la seguridad en la prestación de servicios como son: Medicina, Arquitectura, Ingeniería Civil, Contador, Abogado, Sistemas de cómputo y Psicología, que por su naturaleza es importante comprobar. A pesar de la normatividad legal mencionada, pudiera ocurrir que un cargo directivo, no político, estuviera ocupado por una persona que no contara con dicha cédula profesional. Para el gobierno de la ciudad de México, incluyendo sus alcaldías, y especialmente en las diversas secretarías y tribunales, se solicita, como información, el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente..." (Sic), este Órgano Interno de Control; no generan, administran o poseen la información requerida ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en los artículos 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; lo que impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la

petición efectuada, ya que el Órgano Interno de Control, se encarga de realizar actividades de fiscalización como lo son Auditoría, Control Interno e Intervenciones, así como, prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, y no así de lo requerido por el solicitante.

Lo anterior se robustece con el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Resoluciones:

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Ahora bien, en vía de orientación, le informa al solicitante que, si desea presentar una denuncia por probables faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, puede hacerlo a través de los siguientes medios de captación:

- **PERSONAL:**
En las oficinas ubicadas en Av. Arcos de Belén, número 2, piso 15, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720
- **A DISTANCIA:**
En la siguiente liga electrónica <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php> atendiendo los pasos que a continuación se indican:
 1. *Ingresar a la liga electrónica antes citada;*
 2. *Llenar los recuadros que requieren los datos del que denuncia;*
 3. *Fecha en que pasaron los hechos;*
 4. *Descripción clara y precisa de los hechos; y*
 5. *En caso de contar con algún documento, adjuntar en la parte de elegir archivo.*

- **APLICACIÓN ELECTRÓNICA:**
A través de la App móvil "Denuncia Ciudadana CDMX".
- **LÍNEA DE ATENCIÓN:**
Teléfono: 56279700 Ext. 54117" (Sic)

[...][Sic.]

Adicionalmente remite el oficio SSG/DGCOICA"B"/0353/2025, signado por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en las Alcaldías "B", el cual establece lo siguiente:

En atención a su oficio número **SCG/UT/SI/449/2025** del tres de marzo del dos mil veinticinco, mediante el cual remitió la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090161825000582**, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 208, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 134 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, solicito su apoyo en notificar a la persona interesada, el presente oficio de respuesta, en los siguientes términos:

Estimada persona solicitante, se hace del conocimiento que, una vez analizada la solicitud de acceso a la información pública, que si por "...*podiera ocurrir que un cargo directivo, no político, estuviera ocupado por una persona que no contara con dicha cédula profesional...*" (sic); se entiende que hace referencia a la usurpación de profesión, le informo que no se encuentra normada como una falta administrativa no grave o falta administrativa grave de conformidad con los artículos 49 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo cual es importante mencionar que la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías por conducto de los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías no son competentes para iniciar investigaciones y mucho menos substanciar asuntos de su interés, en razón de que es considerado como delito de usurpación de profesión y se encuentra normado en el Código Penal para el Distrito Federal, cuya investigación y persecución está a cargo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, motivo por el cual, es la dependencia que pudiera contar con la información de su interés.

Aunado a lo anterior, referente a "... *por procedimiento administrativo...*" (sic); se le informa que los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías son competentes para presentar denuncias por hechos susceptibles de constituir delitos ante las instancias competentes para su investigación y persecución de conformidad con el artículo 10, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la presente notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en el artículo

[...][Sic.]

III. Recurso. El doce de marzo, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Solo a manera de ejemplificar la queja y solicitud original:

La estructura Orgánica de la Secretaría de la Contraloría General muestra varias direcciones generales, una de ellas corresponde a la del DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS, GUILLERMO ROCHA RAMOS, desconozco si sea requisito tener alguna de las licenciaturas profesionalizantes mencionas en la solicitud 090161825000582; por otro lado, la DIRECTORA GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO, ANA MARIA CHAVEZ NAVA, si cuenta con Licenciatura profesionalizante, Posgrado en Derecho y se encuentra dentro del requisitos del puesto debe contar con licenciatura en Derecho.

La situación legalmente correcta únicamente le compete a la Secretaría de la Contraloría General quien, con su responsabilidad interna, realiza las contrataciones correspondientes.

La solicitud realizada especifica textualmente “el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente”, entendiéndose por “INTERNAMENTE” Secretaria de la Contraloría General .

Entiendo y comprendo que La Secretaría de la Contraloría General no tiene como función ni atribución verificar que tengan cédula profesional todos los directores de todas las dependencias, secretarias, alcaldías de la Ciudad de México, pero le corresponde las realizadas “INTERNAMENTE.

Por lo anterior, se presenta este recurso de revisión de revisión e inconformidad por la respuesta recibida, solicitando específicamente que si la Secretaría de la Contraloría General cuenta o no cuenta con un “procedimiento administrativo que se deba seguir INTERNAMENTE para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente”, entendiéndose por INTERNAMENTE a la Secretaria de la Contraloría General.

Las posibles respuestas válidas pueden ser: “SI (afirmación) cuento con el procedimiento ... y lo comparto” o “NO (negativa) cuento con el procedimiento administrativo ...”.

[Sic.]

V. Turno. El doce de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0980/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El doce de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El tres de abril, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/0553/2025**, de fecha tres de abril, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B", el cual en su parte esencial se muestra a continuación:

[...]

Con relación al agravio y argumento que manifiesta la persona hoy recurrente, se tiene que de su estudio y análisis se concluye que el medio de impugnación promovido es improcedente toda vez que la gestión, atención y respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública, que nos ocupa atiende estrictamente los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, a los que hace referencia la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

ÚNICO. Respecto al argumento de su agravio consistente en *"...se presenta este recurso de revisión de revisión e inconformidad por la respuesta recibida, solicitando específicamente que si la Secretaría de la Contraloría General cuenta o no cuenta con un "procedimiento administrativo que se deba seguir INTERNAMENTE para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente ..."* (Sic), manifiesto que no le asiste la razón en el asunto que nos ocupa; ya que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, brindó una respuesta citando con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión de ésta, no negó ni limitó su derecho de acceso a la información pública al ciudadano, por el contrario, se otorgó la respuesta fundada y motivada favoreciendo los principios de congruencia y exhaustividad, por el cuestionamiento planteado, toda vez que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el peticionario y la respuesta proporcionada por esta Dirección General conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 134 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lo anterior, de que el hoy recurrente menciona que *"...si la Secretaría de la Contraloría General cuenta o no cuenta con un "procedimiento administrativo que se deba seguir INTERNAMENTE para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida ..."* (sic); y que es importante precisar que de la lectura y análisis, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías por conducto 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías, les corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas presuntamente cometidas por las personas servidoras públicas adscritas en las 16 Alcaldías, motivo por el cual solo pueden pronunciarse de acuerdo a sus atribuciones, facultades y competencias establecidas en los artículos 134, 136, 269, 270 y 271 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, se entiende que el supuesto materia de este recurso, hace referencia a la usurpación de profesión, del cual se informa que, de conformidad con los artículos 49 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, no se encuentra normado como una falta administrativa no grave o falta administrativa de las cuales pueda conocer los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías para que lleven el procedimiento administrativo de su interés, es decir, no tienen facultades, competencias ni atribuciones para investigar, substanciar, resolver y emitir sanciones al respecto.

Una vez precisado lo anterior, se informa que los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías, como *"...procedimiento administrativo que se deba seguir INTERNAMENTE..." (sic)*; tienen competencia para presentar denuncias por hechos susceptibles de constituir delitos, es decir, del tema de su interés, ante las instancias competentes para su investigación y persecución de conformidad con el artículo 10, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"...Artículo 10. La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

(...)

III. Presentar denuncias por hechos susceptibles de constituir delitos ante las instancias competentes para su investigación y persecución..." (sic)

Para concluir, se informa que si bien es cierto que la Dirección General por conducto de sus 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías tienen atribuciones, facultades y competencias para conocer, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de presunta Responsabilidad Administrativa, así como imponer sanciones por faltas administrativas no graves en contra de las personas servidoras públicas adscritas a las 16 Alcaldías de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; también lo es que, no existe un ordenamiento jurídico que faculte a los 16 Órganos Internos de Control para resolver procedimientos o imponer sanciones en el supuesto de **usurpación de profesión**.

Finalmente, se recalca que se brindó la respuesta conforme a la normatividad y/o preceptos legales aplicables, no negando ni limitando su derecho de acceso a la información pública, por el contrario, se otorgó la respuesta

fundada y motivada pronunciándose por la solicitud en su totalidad en tiempo y forma, motivo por el cual no le asiste la razón al hoy recurrente en señalar que no se entregó lo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, a usted H. Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentados en tiempo y forma los **ALEGATOS DE LEY**, respecto del expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0980/2025** en términos del presente oficio.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas como pruebas, los documentos a los que se hace referencia en el presente oficio como **ANEXO 1** al **ANEXO 3**.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y previo los trámites de Ley, solicito respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **CONFIRMAR** la respuesta de este Sujeto Obligado, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos y sus anexos que se vierten en el presente documento, al no existir vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a la información pública, ni al principio de máxima publicidad consagrado en la normatividad de la materia.

[...][Sic.]

- Anexa el oficio sin número, de fecha 03 de abril, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, que en su parte conducente manifiesta lo siguiente:

Derivado de la interposición del Recurso de Revisión identificado con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.0980/2025**, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona la siguiente información:

- El acuse del correo electrónico mediante el cual se remitió su solicitud a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**.

[Sic.]

- Anexa el oficio SCG/DGCOICS/0319/2025, de fecha 27 de marzo, signado por la Directora de Coordinación de órganos de Control Sectorial “A”, el cual menciona lo siguiente:

INFORME.

1. Con fecha **tres de marzo de dos mil veinticinco**, se recibió en esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, el oficio **SCG/UT/SI/449/2025**, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado**, mediante el cual se turnó la **Solicitud de Acceso a la Información** identificado bajo el número de folio **090161825000582**, en los siguientes términos:

“En México existen ciertas profesiones que están reguladas por organismos gubernamentales para asegurar la calidad y la seguridad en la prestación de servicios como son: Medicina, Arquitectura, Ingeniería Civil, Contador, Abogado, Sistemas de cómputo y Psicología, que por su naturaleza es importante comprobar. A pesar de la normatividad legal mencionada, pudiera ocurrir que un cargo directivo, no político, estuviera ocupado por una persona que no contara con dicha cédula profesional. Para el gobierno de la ciudad de México, incluyendo sus alcaldías, y especialmente en las diversas secretarías y tribunales, se solicita, como información, el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente. Si el procedimiento incluyera dar vista al Órgano de Control interno, especificar el tiempo máximo en que deba ser resuelto.” (Sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

2. Con fecha **diez de marzo de dos mil veinticinco**, esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, dio respuesta a la **Solicitud de Acceso a la Información**, mencionada en el párrafo anterior, con el siguiente número de oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS “A” /156/2025**, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 192, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 135 fracción XVI, 136 fracción XXXIV y 265 fracción XXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que respecta a esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, hace de su conocimiento que la Solicitud de Acceso a la Información, fue turnada al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICSCG/0207/2025, de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, signado por el Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

"Sobre lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que respecta a "...En México existen ciertas profesiones que están reguladas por organismos gubernamentales para asegurar la calidad y la seguridad en la prestación de servicios como son: Medicina, Arquitectura, Ingeniería Civil, Contador, Abogado, Sistemas de cómputo y Psicología, que por su naturaleza es importante comprobar. A pesar de la normatividad legal mencionada, pudiera ocurrir que un cargo directivo, no político, estuviera ocupado por una persona que no contara con dicha cédula profesional. Para el gobierno de la ciudad de México, incluyendo sus alcaldías, y especialmente en las diversas secretarías y tribunales, se solicita, como información, el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente..." (Sic), este Órgano Interno de Control; no generan, administran o poseen la información requerida ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en los artículos 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; lo que impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, ya que el Órgano Interno de Control, se encarga de realizar actividades de fiscalización como lo son Auditoría, Control Interno e Intervenciones, así como, prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, y no así de lo requerido por el solicitante.

Lo anterior se robustece con el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Resoluciones:

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Ahora bien, en vía de orientación, le informa al solicitante que, si desea presentar una denuncia por probables faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, puede hacerlo a través de los siguientes medios de captación:

- **PERSONAL:**
En las oficinas ubicadas en Av. Arcos de Belén, número 2, piso 15, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720
- **A DISTANCIA:**
En la siguiente liga electrónica <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php> atendiendo los pasos que a continuación se indican:
 1. Ingresar a la liga electrónica antes citada;
 2. Llenar los recuadros que requieren los datos del que denuncia;
 3. Fecha en que pasaron los hechos;
 4. Descripción clara y precisa de los hechos; y
 5. En caso de contar con algún documento, adjuntar en la parte de elegir archivo.
- **APLICACIÓN ELECTRÓNICA:**
A través de la App móvil "Denuncia Ciudadana CDMX".
- **LÍNEA DE ATENCIÓN:**
Teléfono: 56279700 Ext. 54117" (Sic)

ALEGATOS

1. Esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, realiza los siguientes alegatos al acto reclamado por el hoy recurrente, consistentes en:

"Solo a manera de ejemplificar la queja y solicitud original: La estructura Orgánica de la Secretaría de la Contraloría General muestra varias direcciones generales, una de ellas corresponde a la del DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS, GUILLERMO ROCHA RAMOS, desconozco si sea requisito tener alguna de las licenciaturas profesionalizantes mencionas en la solicitud 090161825000582; por otro lado, la DIRECTORA GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO, ANA MARIA CHAVEZ NAVA, si cuenta con Licenciatura profesionalizante, Posgrado en Derecho y se encuentra dentro del requisitos del puesto debe contar con licenciatura en Derecho.

La situación legalmente correcta únicamente le compete a la Secretaría de la Contraloría General quien, con su responsabilidad interna, realiza las contrataciones correspondientes.

La solicitud realizada especifica textualmente "el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente", entendiéndose por "INTERNAMENTE" Secretaria de la Contraloría General.

Entiendo y comprendo que La Secretaría de la Contraloría General no tiene como función ni atribución verificar que tengan cédula profesional todos los directores de todas las dependencias, secretarías, alcaldías de la Ciudad de México, pero le corresponde las realizadas "INTERNAMENTE. Por lo anterior, se presenta este recurso de revisión de revisión e inconformidad por la respuesta recibida, solicitando especificamente que si la Secretaria de la Contraloría General cuenta o no cuenta con un "procedimiento administrativo que se deba seguir INTERNAMENTE para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente", entendiéndose por INTERNAMENTE a la Secretaria de la Contraloría General. Las posibles respuestas válidas pueden ser: "SI (afirmación) cuento con el procedimiento ... y lo comparto" o "NO (negativa) cuento con el procedimiento administrativo ..." (sic)

Por lo que hace al requerimiento realizado por el hoy recurrente, esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, hace de conocimiento al ahora recurrente que las **Direcciones de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", "B", "C"** y la **Dirección de Comisarios y Auditores Externos**; todas ellas adscritas a este **Órgano Fiscalizador**; no generan, administran o poseen la información requerida, ya que, no derivan del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en los artículos **135, 265 y 266 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**; por lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, ya que las Direcciones antes referidas, **se encargan de coordinar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades en materia de Auditoría, Control Interno, Intervenciones, Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Archivos y Programas de Derechos Humanos, Presentar Demandas, Querellas, Quejas y Denuncia en representación de los intereses de sus Unidades Administrativas**, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico y en materia de Fiscalización, **y no así de lo requerido por el solicitante.**

Lo anterior se robustece con el **Criterio 13/17** emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que señala lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Por lo anterior, en términos del artículo **211** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se solicita que se envíe el presente **Recurso de Revisión** en materia de **Información Pública** a las Unidades Administrativas competentes.

Una vez hecha la aclaración, respecto al acto reclamado, resulta propio **CONFIRMAR** el contenido del oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS "A" /156/2025**, en el cual esta Unidad Administrativa, emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, señalando la **INCOMPETENCIA** por parte de esta **Dirección General**, para pronunciarse al respecto de lo requerido.

Ahora bien, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el **Principio de Máxima Publicidad** consagrado en el **artículo 11** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el **artículo 7** de la Ley en materia, se informa que, **se realizó una nueva búsqueda exhaustiva a los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa**, de la cual los **52 (cincuenta y dos) Órganos Internos de Control** adscritos a este **Órgano Fiscalizador**, no cuentan con las atribuciones, facultades, competencias y/o funciones, para pronunciarse expresa y

categoricamente respecto de la petición efectuada, esto de conformidad al artículo **136** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, mismo que se le hace del conocimiento al ahora recurrente.

En la presente cuestión, no debe pasar desapercibido que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, así como las **Unidades Administrativas adscritas a ella**, de acuerdo con la respuesta primigenia, le hicieron de conocimiento al ahora recurrente, la imposibilidad para pronunciarse al respecto, tal y cual se manifestó en el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS "A" /156/2025** este Órgano Fiscalizador, no es competente para pronunciarse al respecto, por lo que, es preciso mencionar que, esta Unidad Administrativa, actuó en el marco de sus atribuciones señaladas en el artículo **135** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, mismos que se transcribe a continuación, por su relevancia:

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 135.- Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial respecto a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades:

- I. Presentar los programas anuales de Auditoría y de Control Interno a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- II. Autorizar la incorporación de auditorías extraordinarias y la modificación o cancelación de auditorías internas, que presenten los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, adjuntando la justificación que corresponda, informando de manera trimestral a la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría General,;
- III. Llevar a cabo las acciones de coordinación, supervisión y evaluación de los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, atendiendo a las disposiciones e instrucciones de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General;
- IV. Proponer a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General las políticas, lineamientos y criterios, así como el sistema de información y evaluación que permita conocer y vigilar con oportunidad el desempeño de los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, en cuanto a la ejecución del programa anual de auditoría y Control Interno así como los que se deriven del seguimiento del mismo;
- V. Coordinar, vigilar y supervisar el desempeño de las atribuciones que tienen conferidas las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tiene adscritas, así como los órganos internos de control en Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, y en su caso, tomar las medidas que estime convenientes para mejorar la eficiencia de las funciones asignadas, pudiendo asumir el ejercicio directo de las mismas;
- VI. Asesorar a los órganos internos de control que coordinan, en la elaboración e integración de Programas, intervenciones y demás materias relacionadas a las atribuciones conferidas;

[...]

o administrativos.

En ese tenor, se robustece con las atribuciones del **artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, de los **Órganos Internos de Control adscritos** a esta **Dirección General**, ya que, no son competentes para pronunciarse expresa y categóricamente, acorde al marco de sus atribuciones, el cual se transcribe a continuación:

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

- I. Elaborar y presentar el proyecto de programas anuales de Auditoría y de Control Interno atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- II. Solicitar la incorporación de auditorías extraordinarias y la modificación o cancelación de auditorías internas al programa anual, agregando la justificación conducente;
- III. Presentar las propuestas de intervenciones a desarrollar en el año y en su caso, presentar las solicitudes de modificaciones, cancelaciones o adiciones de intervenciones una vez autorizadas, para ser incorporadas al correspondiente programa anual;
- IV. Atender las acciones de coordinación, supervisión y evaluación que ejecuten o soliciten las Direcciones de Coordinación de órganos internos de control que correspondan, incluyendo el desahogo de aclaraciones conducentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- V. Atender o dar seguimiento a las recomendaciones u observaciones según sea el caso, determinadas por órganos de fiscalización interna o externa de la Ciudad de México o de la Federación;
- VI. Vigilar periódicamente el cumplimiento a las disposiciones emitidas para el manejo de los recursos locales y federales por parte de los entes de la Administración Pública correspondientes;
- VII. Requerir la información y documentación a los entes de la Administración Pública, autoridades locales o federales, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualquier otra persona particular que intervengan las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general cualquier procedimiento de la administración pública, para el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales correspondientes, la información que se genere o se posea con motivo del ejercicio de sus atribuciones atendiendo a los plazos, formatos y condiciones que establezcan las instrucciones, instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- IX. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;
- X. Imponer medidas cautelares y medidas de apremio como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y que se encuentre facultado;

...

Como puede observarse, dentro de las atribuciones de esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, se encarga de coordinar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a los Órganos Internos de Control en las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados en materia de Auditoría, Control Interno, Intervenciones, Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Archivos y Programas de Derechos Humanos, Presentar Demandas, Querellas, Quejas y Denuncia en representación de los intereses de sus Unidades Administrativas, y no así de lo requerido por el solicitante.

2. Se adjunta el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS "A" /156/2025**, de fecha **diez** de **marzo** de **dos mil veinticinco**, suscrito por la **Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"**.

3. Finalmente se solicita a la **Unidad de Transparencia** de esta **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** gestione ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, sea **DESECHADO** el **Recurso de Revisión** en materia de **Información Pública INFOCDMX/RR.IP.0980/2025**, de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo **248** fracciones **III, V y VI** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

[...][Sic.]

En ese tenor anexó:

- El oficio **SCG/DGCOICA"B"/0353/2025**, de fecha 05 de marzo, mismo que se encuentra en al apartado II, del presente recurso.
- El oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/0353/2025**, de fecha 10 de marzo, mismo que se encuentra en al apartado II, del presente recurso
- Captura de pantalla con el correo electrónico con la respuesta complementaria al recurrente.
- Captura de pantalla con el correo electrónico, mediante el cual se remite la solicitud.
- Acuse de recibo de la solicitud emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...][Sic.]

IX. Cierre. El once de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, presentó una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de febrero, por lo que, al tenerse por interpuesto el dieciocho de febrero, es decir al quinto día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia, por ser una cuestión de orden público.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

ser sobresído por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, que a la lera dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

solicitud	Respuesta	Agravio	Prevención	Desahogo de Prevención	Respuesta complementaria
En México existen ciertas profesiones que están reguladas por organismos gubernamentales para asegurar la calidad y la seguridad en la prestación de servicios como son: Medicina, Arquitectura, Ingeniería Civil, Contador, Abogado, Sistemas de cómputo y Psicología, que por su naturaleza es importante comprobar.	El órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría de la CDMX, menciona que no es información que genere o posea. En cuanto a la respuesta emitida por director de la coordinación de órganos internos de control en las Alcaldías "B", entiende que su solicitud se	Solo a manera de ejemplificar la queja y solicitud original: La estructura Orgánica de la Secretaría de la Contraloría General muestra varias direcciones generales, una de ellas corresponde a la del DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS, GUILLERMO ROCHA RAMOS, desconozco si sea	Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.	Respecto a lo enunciado en la Prevención, página 4, "La Secretaría de la Contraloría no es competente en esos casos, sino la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ..."; sin embargo la FGJCDMX actúa con base en alguna denuncia, por ejemplo, de la S Contraloría, ya que la FGJCDMX no tiene la información de todos los contratos de todos los puestos de la CDMX ni tampoco cuales requieren	La Dirección general de coordinación de órganos de control, mantiene su posicionamiento inicial, por lo que respecta a las Alcaldías dentro de sus órganos internos de control, les corresponde sancionar las faltas administrativas. Adicionalmente señala que, de conformidad a las atribuciones conferidas en el Reglamento

A pesar de la normatividad legal mencionada, pudiera ocurrir que un cargo directivo, no político, estuviera ocupado por una persona que no contara con dicha cédula profesional. Para el gobierno de la ciudad de México, incluyendo sus alcaldías, y especialmente en las diversas secretarías y tribunales, se solicita, como información, el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente. Si el procedimiento	refiere a usurpación de profesión y se encuentra normada como una falta administrativa. En cuanto al procedimiento administrativo, se informa que los 16 órganos de control de las Alcaldías son competentes para atender denuncias.	requisito tener alguna de las licenciaturas profesionalizantes mencionas en la solicitud 090161825000582; por otro lado, la DIRECTORA GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO, ANA MARIA CHAVEZ NAVA, si cuenta con Licenciatura profesionalizante, Posgrado en Derecho y se encuentra dentro del requisitos del puesto debe contar con licenciatura en Derecho. La situación legalmente correcta únicamente le compete a la Secretaría de la Contraloría General quien, con su responsabilidad interna, realiza las contrataciones correspondientes. La solicitud realizada específica textualmente “el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel		Cédula Profesional. INTERNAMENTE la S Contraloría detectaría la infracción y EXTERNAMENTE la haría del conocimiento de la FGJCDMX. Se está solicitando específicamente: “El procedimiento administrativo que se deba seguir INTERNAMENTE (Secretaría Contraloría CDMX) para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente”. En la misma prevención, página 2, se menciona la LTAI&RCCDMX, Art 234, IV “Entrega de información incompleta”, debido a que la S Contraloría debe contestar: “Si (Afirmativo) cuenta con el procedimiento ...” o “NO cuenta con ...”. Asi de simple, “Se tiene o no se tiene”	interior del poder ejecutivo, no se encuentran en posibilidad de pronunciarse al respecto. Adicionalmente remite
--	--	--	--	--	---

incluyera dar vista al Órgano de Control interno, especificar el tiempo máximo en que deba ser resuelto.		directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente”, entendiéndose por “INTERNAMENTE” Secretaria de la Contraloría General . Entiendo y comprendo que La Secretaría de la Contraloría General no tiene como función ni atribución verificar que tengan cédula profesional todos los directores de todas las dependencias, secretarías, alcaldías de la Ciudad de México, pero le corresponde las realizadas “INTERNAMENTE. Por lo anterior, se presenta este recurso de revisión de revisión e inconformidad por la respuesta recibida, solicitando específicamente que si la Secretaria de la Contraloría General cuenta o no cuenta con un “procedimiento		el procedimiento administrativo INTERNO, para que la contestación de su información este completa y cumpla con la fracción IV del art 234. El agravio es que en 4 ocasiones se ha insistido a que el sujeto obligado conteste: “SI TIENE O NO TIENE” la información solicitada. Enuncio nuevamente, 5ta ocasión, EL AGRAVIO y razones y motivos de mi inconformidad se basan en Art 234, IV, “Entrega de información incompleta”. El Sujeto obligado debe contestar explícitamente “SI” (Afirmación) cuento con la información solicitada (Procedimiento administrativo...) y lo comparte, o “NO (Negativa) cuento con la información solicitada (La declaración de inexistencia de información), así de simple es el agravio (Información incompleta) y lo que solicito en este Recurso de Revisión.	
---	--	---	--	--	--

		administrativo que se deba seguir INTERNAMENTE para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente”, entendiéndose por INTERNAMENTE a la Secretaria de la Contraloría General. Las posibles respuestas válidas pueden ser: “SI (afirmación) cuento con el procedimiento ... y lo comparto” o “NO (negativa) cuento con el procedimiento administrativo ...”.		Nota Final: Interpuse Recurso Revisión 12 marzo 2025, La Prevención tiene fecha 14 marzo 2025; sin embargo, fue entregada oficialmente PNT- INAI el 19 marzo 2025 (5 días hábiles posteriores) y el artículo 238 indica: “el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente...”. Independientemente de haber atendido y contestado la Prevención recibida, ¿podrían aclararme la situación legal de las fechas y días hábiles que legalmente se deben cumplir por INFO-CDMX para hacerme la Prevención correspondiente?	
--	--	---	--	---	--

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara algún puesto a nivel directivo sin contar con la cédula profesional requerida fuera sustituido de dicho puesto por una persona que si la tuviera. Asimismo, solicitó saber, si el procedimiento incluye dar vista al Órgano Interno de Control, especificara el tiempo máximo en que deba ser resuelto.

En respuesta complementaria el sujeto obligado, envía los oficios y correos electrónicos turnados internamente para responder la solicitud, dentro de los cuales en esencia se menciona que esta conducta no se encuentra regulada de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entendiéndose como usurpación de profesión.

Así mismo que los 16 órganos de control de las Alcaldías, son competentes para presentar ante ellos cualquier tipo de denuncia. De igual forma aclara que dentro de sus funciones normadas por el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se detenta con la información para pronunciarse al respecto.

Al respecto esta Ponencia advierte, que tal y como lo menciona el Sujeto Obligado, dicha conducta no se encuentra normada como una falta administrativa de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, entendiéndose como usurpación de profesión:

TÍTULO TERCERO
DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SUS SANCIONES

Capítulo I
De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I.** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- I bis.** En el ejercicio de sus funciones, conducirse con respeto, libre de cualquier conducta discriminatoria u otra conexas de intolerancia, que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos o comunidades.
- II.** Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- III.** Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- IV.** Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- V.** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI.** Supervisar que las Personas Servidoras Públicas sujetas a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

- XIII.** Verificar ante la autoridad competente que entre la fecha de emisión de una constancia de no inhabilitación y la fecha de contratación de una persona servidora pública su situación jurídica de no inhabilitado haya sido modificada, siempre y cuando hayan transcurrido más de diez días hábiles entre la fecha de la emisión y la fecha de contratación.
- XIV.** Solicitar, bajo la ostentación del puesto, cargo o comisión que desempeña, un trato preferencial o cualquier especie de privilegio o beneficio indebido o al que no tenga derecho, ya sea en el ámbito privado o público.
- XV.** Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.
- VII.** Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables; y cuando lo solicite el poder legislativo a través de comparecencias o requerimientos de información.
- VIII.** Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte,
- IX.** Atender en tiempo y forma las solicitudes de documentación, información o implementación de medidas cautelares solicitadas por las Comisiones de Derechos Humanos.
- X.** Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por autoridades judiciales o administrativas, siempre y cuando ello sea en el legítimo ejercicio de sus atribuciones y no exista impedimento legal para ello, lo cual deberá justificarse fundada y motivadamente.
- XI.** Atender en tiempo y en forma las solicitudes de colaboración, información o documentación formuladas por los Órganos internos de control o el Tribunal con motivo de procedimientos de investigación de quejas o denuncias o procedimientos administrativos disciplinarios.
- XII.** Ejecutar las sanciones de amonestación o suspensión temporal del empleo de servidores públicos sancionados por el órgano Interno de Control o bien por el Tribunal, que hayan causado estado. También será sancionable ejecutar la suspensión temporal del empleo a que se refiere este

Capítulo II

De las faltas administrativas graves de las Personas Servidoras Públicas

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de las Personas Servidoras Públicas, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho la persona servidora pública que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona servidora pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de

Artículo 53. Cometerá peculado la persona servidora pública que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos la persona servidora pública que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 55. Incurrirá en utilización indebida de información la persona servidora pública que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga la persona servidora pública con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público. La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando la persona servidora pública se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que:

- a) Ejercer atribuciones que normativamente no tenga conferidas; o
- b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés la persona servidora pública que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

[...][Sic.]

En conclusión, si bien las Alcaldías con competentes dentro de sus órganos de control para resolver procedimientos por presunta responsabilidad administrativa, también lo es que no existe un procedimiento interno tal y como lo peticiona el ahora recurrente.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complement

su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

Derivado del agravio, el Sujeto Obligado menciona que esta conducta no se encuentra regulada de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Adicionalmente que los Órganos internos de Control no generan o administran la información requerida, de conformidad a sus funciones, establecidas por el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en sus artículos 135°, 265° y 266°.

Al respecto esta Ponencia advierte, que tal y como lo menciona el Sujeto Obligado, dicha conducta no se encuentra normada como una falta administrativa de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Adicionalmente se advierte que el recurrente en su solicitud de información se refiere más bien a una consulta jurídica, en lugar de una solicitud de información, derivado de que por solicitud de información se entiende:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los

tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...][Sic.]

En este sentido se puede entender como una solicitud de información, aquella generada por los sujetos obligados, no obstante, de la solicitud realizada, no se detenta ese tipo de información tal como el recurrente la peticiona.

Asimismo, se advierte que respecto del agravio:

...

El Sujeto obligado debe contestar explícitamente “SI” (Afirmación) cuento con la información solicitada (Procedimiento administrativo...) y lo comparte, o “NO (Negativa) cuento con la información solicitada (La declaración de inexistencia de información), así de simple es el agravio (Información incompleta) y lo que solicito en este Recurso de Revisión. [...][Sic.]

Se advierte que el recurrente se encuentra realizando pronunciamientos subjetivos los cuales no constituyen un agravio, sino que se encuentra requiriendo un

pronunciamiento exacto por parte del Sujeto Obligado. Por lo que, los pronunciamientos subjetivos no pueden constituir materia del medio de impugnación, lo cual se refuerza con la siguiente tesis:

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de**

la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, cabe destacar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época
Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): AdministrativaTesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **SOBRESEER** por improcedente el presente recurso de revisión.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla el Poder Judicial de la Federación.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0980/2025

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.